

Cuando el propietario no replique la valoración hecha por la municipalidad, se tendrá por vigente la misma.

La administración tributaria podrá corregir esta valoración mediante un avalúo del inmueble, cuyo costo se cargará al sujeto pasivo.

El avalúo deberá ser debidamente fundamentado en relación con los elementos determinantes del valor de los bienes inmuebles, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

El nuevo valor se tomará como base del impuesto territorial, si no se corrige dentro de los tres meses siguientes, sin perjuicio de que la base imponible se modifique según los artículos 12 y 13 de la presente Ley.

Si el cambio de valor es producto de una valoración unilateral e individualizada por parte de la administración tributaria, la municipalidad lo trasladará al interesado mediante los procedimientos de notificación de la Ley de notificaciones y citaciones y otras comunicaciones judiciales, Ley N° 7637, de 21 de octubre de 1996 y sus reformas. La notificación contendrá, en detalle, las características del inmueble y los factores o los modelos que sirvieron de base para el avalúo con el desglose, en su caso, de lo correspondiente a terreno y construcción. Queda revestido de fe pública, el funcionario municipal designado para ese fin y para hacer constar, bajo su responsabilidad, la diligencia de notificación, en los casos que se niegue el acuse de recibo.

En este último caso, deberá incorporarse al expediente administrativo el comprobante de correo certificado de haber remitido la notificación a la dirección señalada o, subsidiariamente, a la del inmueble."

"Artículo 4°—**Inmuebles no afectos al impuesto.** No están afectos a este impuesto:

- [...]
- b) Los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas o hayan sido declarados por el Poder Ejecutivo, reserva forestal, indígena o biológica, parque nacional o similar, en la proporción efectiva del inmueble que se mantenga en esa condición.
- f) El inmueble único del sujeto pasivo (persona física) y que tenga un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base; no obstante el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto salario base corresponde al salario de "Oficinista 1" contenido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, referido así por la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para hacerse acreedor de este beneficio el interesado deberá solicitar acogerse al mismo al inicio de cada quinquenio."

Artículo 2°—Para que se adicionen un párrafo al final al texto del artículo 8°, y del artículo 10 bis; un inciso c), al artículo 15 y un párrafo final al artículo 19, los cuales se leerán así:

"Artículo 8°—**Responsabilidad de los sujetos pasivos.**

[...]

Los sujetos pasivos que paguen el tributo después de vencido el periodo anual correspondiente pagarán una multa del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción en que debió satisfacerse la obligación tributaria y hasta la fecha de efectivo pago del tributo. Esta multa se calculará sobre la suma que no ha sido pagada oportunamente, y en ningún caso superará el veinte por ciento (20%) del impuesto por pagar."

"Artículo 10 bis.—**Valoración de los inmuebles.**

[...]

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles."

"Artículo 15.—**Causas de modificación del valor registrado.**

[...]

- c) En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

"Artículo 21.—**Vigencia de modificación de valor.**

[...]

Cuando exista una valoración particular de bienes inmuebles y el sujeto pasivo no ejercite en tiempo y forma después de quince días hábiles los recursos ordinarios que la ley le confiere, no será necesario emitir la resolución confirmatoria establecida en el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Asimismo, cuando hayan sido establecidas las diligencias propias de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del afectado, la municipalidad está obligada a conocer y resolver cada gestión en forma expresa, así como a aportar y sustentar en el expediente los documentos, los actos y las resoluciones de mérito en los cuales sustentó su gestión.

Agotados los procedimientos y firme el acto final sin ulterior recurso en sede administrativa, la Municipalidad podrá gestar el cobro del nuevo valor tributario asignado al inmueble hasta el subsiguiente cuatrimestre, salvo que por acción jurisdiccional se ordene suspender su ejecución en tanto el asunto se mantenga en esa instancia."

Artículo 3°—**Derogatorias.** Se derogan los artículos 13 y 30 de la Ley N° 7509, de 9 de mayo de 1995.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de mayo de 2004.—1 vez.—C-5641.—(40933).

N° 15.572

PROYECTO DE LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TOPES MÁXIMOS E INDEXACIÓN AUTOMÁTICA POR TIPO DE CAMBIO A LOS SALARIOS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, MINISTROS, VICEMINISTROS, DIPUTADOS, MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSOR DE LOS HABITANTES

Asamblea Legislativa:

Una de las características fundamentales en el desempeño de las funciones de un servidor público y con más razón de un funcionario público electo por la ciudadanía es precisamente su vocación de servicio público. "Ocupar un cargo público requiere una vocación de servicio; los funcionarios públicos son mandatarios del pueblo, es decir reciben un mandato del mismo y deben obedecerlo. El mejor premio que pueden obtener es la satisfacción del deber cumplido, lo que indudablemente acompaña el reconocimiento y agradecimiento de la ciudadanía que se beneficia con su actuación. En la situación que vivimos... algunos funcionarios consideran que el pueblo debe ser su servidor..." (Centro de Estudios Jurídicos: Homenajes a funcionarios públicos. La Prensa Gráfica, 1° de julio del 2002.)

Es precisamente en esa vocación de servicio público que se fundamenta este proyecto de ley. La vocación de servicio público excluye conductas, motivaciones e intereses que no sean los institucionales y se patentiza en acciones de entrega diligente a las tareas asignadas. Implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura y receptividad para encauzar cortésmente las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público, así como el contestarlos pronta y oportunamente.

Dado que quien es presidente, vicepresidente, ministro, viceministro o diputado, magistrado, contralor, procurador y defensor de los habitantes lo es en función de esa vocación de servicio público y no por el dinero o privilegios que vaya a obtener, y de que el país enfrenta una crisis fiscal considerable que amerita austeridad y ejemplo de ponderación ante el resto de la sociedad costarricense es que este proyecto plantea establecer topes máximos a los salarios de los funcionarios precitados. Uno de los principales problemas en los últimos años es que han llegado a la administración pública políticos y funcionarios que no quieren servir a la administración pública sino más bien servirse de ella y es importante empezar a dar señales a los ciudadanos de que hay voluntad de revertir esta tendencia, y precisamente este proyecto pretende ser una de esas señales. Subrayo "señales", porque es claro que la fijación de topes a los salarios de los jefes de la administración antes citados, no agota el tema de la vocación de servicio público. Sin embargo, es una muestra importante de la intención y voluntad de desterrar del Estado los abusos que todos los costarricenses hemos visto en los últimos años. A esta iniciativa habrá de sumarse otras, como la aprobación del proyecto de ley para sancionar el enriquecimiento ilícito y actos de corrupción en la administración pública, en donde el Poder Legislativo tiene una deuda con el pueblo costarricense.

Dicho esto, y para efectos de referencia de los diputados que conozcan de esta iniciativa, expongo a continuación los datos de salarios a los cuales pude disponer a fin de preparar esta iniciativa de Ley.

De acuerdo con la Ley de Presupuesto del año 2004 los salarios base del presidente, vicepresidente, ministros y viceministros son los siguientes:

Presidente de la República	1.642.150 colones
Vicepresidentes de la República	1.142.450 colones
Ministros	712.650 colones
Viceministros	684.050 colones

Nótese que se trata de salarios base, los salarios completos son mucho más elevados dado los pluses salariales, que podría implicar en algunos casos sumas que representen el doble, el triple o más del salario base. Esos pluses salariales están en función entre otros factores de la experiencia laboral y méritos profesionales del funcionario.

En cuanto a los diputados, de acuerdo con la información proporcionada por el Departamento Financiero, el ingreso que por mes reciben los diputados por su función está desagregado en los siguientes componentes:

Departamento Financiero, Asamblea Legislativa. Ingresos promedio de los diputados por mes

Diets	1.001.770,15 colones
Gastos de Representación	353.772,95 colones
Gasolina super 500 litros por mes (1)	146.850 colones
Teléfono celular	90.000 colones
Total	1.592.393 colones

(1) Precio: 293.70 céntimos por litro.

En relación con los salarios de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que un magistrado de la Corte Suprema recibe un salario cercano a los cuatro mil doscientos cuarenta y cinco dólares. Además de que tienen derecho al uso discrecional de un auto, incluyendo el consumo ilimitado de gasolina. (Informe sobre independencia judicial en Costa Rica, Fernando Cruz Castro, julio 2000).

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Salario	4.245 dólares
Otros beneficios	Uso discrecional de un auto, incluyendo el consumo ilimitado de gasolina.

Fuente: Informe sobre independencia judicial en Costa Rica, Fernando Cruz Castro, julio 2000.

En cuanto a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones se parte de que el salario es similar al de los magistrados de la Corte, por cuanto el artículo 100 de la Constitución Política indica que “Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos”.

Finalmente, de acuerdo con los datos contenidos en el Presupuesto del año 2004, los salarios base del contralor, procurador y defensor de los habitantes son respectivamente, ₡710.200 colones, ₡283.050 colones y ₡495.800. De nuevo, valga recalcar de que estamos hablando de salarios base.

Funcionario	Salario base
Contralor General de la República	710.200 colones
Procurador General de la República	283.050 colones
Defensor de los Habitantes	495.800 colones

Fuente: Presupuesto de la República 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PROYECTO DE LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TOPES MÁXIMOS E INDEXACIÓN AUTOMÁTICA POR TIPO DE CAMBIO A LOS SALARIOS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, MINISTROS, VICEMINISTROS, DIPUTADOS, MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSOR DE LOS HABITANTES

Artículo 1°—A partir del 8 de mayo del 2006, los salarios brutos del presidente, vicepresidentes, ministros y viceministros no podrá sobrepasar el tope de US \$3500, convertidos al tipo de cambio de venta intercambiario informado por el Banco Central, en el momento del devengo del salario. El salario de los funcionarios antes indicados, para efectos del tope, se entenderá que incluye todos los pluses salariales y gastos de representación.

Artículo 2°—A partir del 8 de mayo del 2006, el ingreso percibido por los diputados mensualmente por el ejercicio de su función, incluyendo, dietas, gastos de representación, bonos de gasolina y gastos de teléfono celular no podrá sobrepasar el tope de US \$3500.

Artículo 3°—A partir del 8 de mayo del 2006, el salario bruto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, en el cual se entenderá incluido, para efectos del tope establecido en esta Ley, los bonos de gasolina que les sean asignados, pluses salariales, gastos de representación, no podrá sobrepasar el monto de US \$3500, con excepción de aquellos que a esa fecha ya tengan un salario superior a ese tope. En estos últimos casos, se respetará el salario que tenga el funcionario en ese momento, pero no será susceptible de modificaciones posteriores hasta que se ajuste automáticamente al tope de los US \$3500. Además, una vez que ese funcionario termine su período o se acoja a la pensión al tope previsto en esta Ley se le aplicará al nuevo funcionario o funcionaria que le suceda en su cargo.

Artículo 4°—A partir del 8 de mayo del 2006, el salario bruto del Contralor General de la República, Procurador General de la República y Defensor de los Habitantes, incluidos dentro de ese salario, los pluses salariales y gastos de representación no podrá sobrepasar el monto de US \$3500 salvo que a esa fecha devengue un salario superior. En estos casos excepcionales, se respetará el salario que tenga el funcionario en ese momento, pero no será susceptible de modificaciones posteriores hasta que se ajuste automáticamente al tope de los US \$3500. Además, una vez que ese funcionario termine su período o se acoja a la pensión tope previsto en esta Ley, se le aplicará al nuevo funcionario o funcionaria que le suceda en su cargo.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 3 de mayo del 2004.—1 vez.—C-55195.—(41803).

N° 15.574

DESPOITIZACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Asamblea Legislativa:

La calidad de la educación pública ha sido y es un tema de la mayor trascendencia para el desarrollo socioeconómico del país, y su discusión reviste una gran relevancia en las circunstancias actuales de un mundo

globalizado, altamente competitivo, donde se avizoran acuerdos comerciales que exigen al país, una educación que permita afrontar esos grandes retos que se avecinan.

En este sentido, muchos especialistas en la materia, han manifestado diversas opiniones en relación con los factores que inciden negativamente en los índices de excelencia. Se habla de la necesidad de más días lectivos, mejor infraestructura escolar, nuevos programas de estudio, mayor capacitación a los docentes y otros aspectos más; sin embargo, poco se habla de la presencia directa, evidente y manifiesta de los políticos en la designación de los nombramientos interinos, ascensos y traslados en propiedad de los servidores docentes.

En efecto, durante muchos años, y en todas las administraciones, los nombramientos de los servidores interinos, los traslados en propiedad, los nombramientos de los directores y supervisores, recaen muchas veces, no en el educador con idoneidad comprobada, capacitado y experimentado, sino en aquel que pueda lograr el favor político necesario para satisfacer sus pretensiones.

Esta es una queja recurrente de muchos educadores y en gran medida se menoscaba la dignidad del Magisterio Nacional, pues todos saben que en ocasiones de nada vale la preparación universitaria y el sacrificio cotidiano en el aula, si a fin de cuentas lo que va a primar, en muchos casos, es el compadrazgo político o la decisión personal de un funcionario administrativo.

La suscrita diputada tiene el convencimiento de que para rescatar esa dignidad, para contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza oficial, se hace impostergable la despolitización de los nombramientos de los servidores docentes del Ministerio de Educación Pública, para que se nombre al servidor docente de mayor calificación o utilizando el lenguaje de la propia Constitución Política, con base en su idoneidad comprobada. Para tales efectos se requiere una clara voluntad política y un compromiso con la educación de este país, para eliminar de una vez por todas, el botín político en que se ha convertido la bolsa de trabajo del Ministerio de Educación Pública.

En este sentido, es necesario eliminar la figura del traslado por excepción, regulado y previsto en el artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil. Estos movimientos de personal, durante los años, se han apartado de su espíritu y se han convertido en un mecanismo cuestionable e injusto que favorece la manipulación política. Ciertamente, la finalidad del denominado traslado por excepción es que, en casos de fuerza mayor, como enfermedad grave de los servidores o de sus parientes en primer grado de consanguinidad, que los incapacite para residir en el lugar donde trabajan, puedan ser trasladados en propiedad a otra escuela o colegio. Es decir, la regla en nombramientos, ascensos y traslados de los servidores docentes debe ser el concurso por oposición, y la excepción, es casualmente, ese traslado por enfermedad del servidor o sus familiares cercanos.

Sin embargo, los factores se han invertido y ahora la excepción es el concurso público siendo la regla el traslado. Esta situación provoca que muchas de las plazas vacantes las llene el Ministerio mediante ascensos o traslados por excepción y son muy pocas las que salen a concurso. Esto trae el inconveniente de que en la práctica no siempre se traslada o asciende al mejor calificado, o al docente más capacitado, sino a aquel que cuenta con una filiación política determinada.

Con esta reforma se lograrían dos cosas importantísimas para la educación y para el educador. La primera, la despolitización de los traslados, en cuyo caso, todos los traslados se harían mediante concurso. En otras palabras, al quedar una vacante, los educadores que deseen trasladarse o ascender, deberán participar en los concursos que al efecto convoque la Dirección General de Servicio Civil. La segunda, es que precisamente las plazas vacantes no se podrían reservar, para un ascenso o traslado por excepción, pues tendrían que sacarse a concurso, y bajo estas circunstancias, se nombrará al profesor o maestro con mayor calificación dentro del registro de oferentes.

En el caso de los nombramientos de los servidores interinos, también se da una gran injerencia política, y no siempre se nombra al servidor más calificado y de mayor experiencia. En la designación de los docentes interinos, prevalece en principio, el grupo profesional, y bien aplicado el procedimiento funciona de la siguiente manera. Cuando hay una plaza interina disponible, tendrá derecho a ocuparla, los que tengan mayor rango o grupo profesional; de este modo, por ejemplo, tienen prioridad en primaria los PT6, que es la máxima categoría, luego los PT5, los PT4 y así sucesivamente. El problema se presenta, porque en cada concurso interino, participan cientos de servidores calificados, y se puede nombrar, indistintamente a cualquiera que esté en el mismo nivel de grupo profesional. De este modo, para realizar un nombramiento interino, se podría escoger con criterio político, a un candidato de entre todos los PT6 que hubieren concursado la plaza. Lo justo, razonable y equitativo es que se nombre al servidor por su calificación, siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles. Con este mecanismo, absolutamente transparente, tiene prioridad el docente interino que ostente una mejor calificación dentro del registro de elegibles y se limitaría la influencia política en los nombramientos interinos.

Por último, no existe motivo alguno para que los directores, supervisores de educación y otros servidores de la carrera docente tengan una modalidad distinta para su selección y nombramiento, por lo que debe equipararse a la del resto del personal propiamente docente, para que prevalezca también la competencia sana y equitativa del concurso por oposición en estos movimientos de personal.